Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del Recursos de Revisión **04598/INFOEM/IP/RR/2024** promovido por **XXXX**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a quien en lo sucesivo se le identificará como **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **quince de mayo de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00430/ISSEMYM/IP/2024,** en la que se solicitó la siguiente información:

*“Solicito copia certificada de mi expediente médico completo del ISSEMYM con claves 440778-2 y 0593916 correspondientes a la solicitante XXXX”*

* **Modalidad de entrega**: Copias Certificadas(con costo)
1. El **veintidós de mayo dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO**, realizó una solicitud de aclaración, en los siguientes términos:



1. El **once de junio de dos mil veinticuatro** el solicitante atendió la aclaración adjuntando cuatro archivos de nombres: INE LI 2023.pdf, INE LI 2023.pdf, INE LI 2023.pdf y INE LI 2023.pdf, cuyo contenido de los cuatro archivos es el mismo, a saber la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de quien suscribe la solicitud de información.
2. El **uno de julio de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información mediante archivo suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa al solicitante que se localizaron los expedientes clínicos con distintas claves ISSEMYM, que constan de un total de 57 fojas, por lo que al no existir impedimento legal para brindar la información, se ponía a su disposición en copias certificadas, señalando para tal efecto el domicilio, horarios y costo total para la entrega de la información, previa acreditación de su identidad y personalidad.
3. Inconforme con la respuesta, la solicitante el **uno de julio de dos mil veinticuatro**, interpuso recurso de revisión en contra de la respuestas emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, señalando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:**

*“RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 00430/ISSEMYM/IP/2024”*

* **Razones o Motivos de inconformidad:**

*“El Sujeto Obligado fue omiso en llevar a cabo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información toda vez que la propia solicitante cuenta con copia simple de lalgunos de los documentos solicitados y que se anexan a la presente por lo que resulta incongruente que manifesté que no cuenta con esa información, además de que el mismo sujeto obligado no adjunta el documento con el que realmente se acredite que haya turnando su solicitud a la unidad administrativa que detenta la información.”*

**Se adjuntaron las documentales siguientes:**

* **ine li.pdf,** que corresponde a la credencial para votar con fotografía antes transcrita, a nombre de la solicitante.
* **DOCS DE EXPEDIENTE CLINICO LI.pdf,** que corresponde a tres fojas pertenecientes al expediente clínico de la ahora Recurrente.
* **RESPUESTA 430.IP ISSEMYM LI.pdf,** que corresponde al oficio signado por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia que fuera remitido en calidad de respuesta.
1. Consecutivamente*,* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso fue turnado a la Ponencia de la **Comisionada** **María del Rosario Mejía Ayala**,para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por **c**on fundamento en los artículos 11, 127 y 131 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, acordó la admisión a trámite en fecha **siete de agosto** **de dos mil veinticuatro**; seguidamente al tratarse de una solicitud acceso a los datos personales, a través de una vía diversa como lo es el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, mediante acuerdo de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se recondujo la vía a la de acceso a datos personales, al tiempo que se exhorto a las partes a que por cualquier medio manifestaran su voluntad a conciliar en el presente asunto.
3. En fechas **quince de agosto y veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO** manifestó su voluntad a conciliar en el presente asunto. Por su parte, la ahora **RECURRENTE** fue omisa en manifestar su voluntad a conciliar; no obstante al ser una facultad potestativa de este Instituto el poder buscar una conciliación entre el titular y el responsable en cualquier momento del procedimiento de conformidad con el **artículo 82 fracción XXVIII y Articulo 131** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , se convocó a audiencia de conciliación mediante citatorio de fecha **diez de marzo del año en curso,** a las partes para mejor proveer en el asunto de mérito; no obstante a la audiencia de referencia, no asistió la parte recurrente por lo que mediante acuerdo de día trece del mismo mes y año, se decretó el cierre de dicha etapa y se aperturó la de manifestaciones, en donde la parte **RECURRENTE** ofreció las siguientes pruebas:

*“1. La prueba presuncional legal y humana en todo lo que a la procedencia de la revisión que se promueve favorezca a mis intereses,* ***dada la falsedad con la que se conduce el sujeto obligado al manifestar la supuesta inexistencia de mi expediente clínico solicitado****, solicitando se admita por estar ofrecida conforme a derecho.*

*2. Las documentales consistentes en las copias de mi expediente médico que fue solicitado al ISSEMYM, en específico del HOSPITAL MATERNO INFANTIL REGION 1 TOLUCA, aclarando que no corresponden a la totalidad de los documentos que deben constituir mi expediente médico, pero si se presume con ellos la existencia del mismo, por lo que se solicita se admitan por estar ofrecidos conforme a derecho, documentales que se anexan a la presente.”*

1. Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Seguidamente mediante Acuerdo de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente notificó el acuerdo de ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Al respecto, este organismo garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra su justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la elaboración de resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Finalmente, la Comisionada Ponente mediante acuerdo de misma fecha, se decretó el cierre de instrucción de los expedientes, por lo que no habiendo más que hacer constar, y ------------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

1. En esa tesitura, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el **uno de julio de dos mil veintitrés**, a través del SAIMEX, de modo que el plazo de quince días hábiles que contempla el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, transcurrió del **dos de julio al cinco de agosto de dos mil veinticuatro**; en términos de los artículos 4 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.
2. Es decir que no se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera inoportuna, como se precisara en el Considerado respectivo.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la titular, desea acceder a los siguientes datos personales:
* **Expediente médico con claves 440778-2 y 0593916.**
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informó al solicitante que se localizaron los expedientes clínicos a nombre de la titular, con distintas claves ISSEMYM, que constan de un total de 57 fojas, por lo que al no existir impedimento legal para brindar la información, se ponía a su disposición en copias certificadas, señalando para tal efecto el domicilio, horarios y costo total para la entrega de la información, previa acreditación de su identidad y personalidad.
2. Inconforme, la titular, interpuso Recurso de Revisión, en el que señalando su inconformidad porque a su decir se negó la información y, no se realizó la búsqueda exhaustiva del expediente clínico solicitado.
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en estos recursos se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en el **artículo 129**, **fracción VI** de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a que se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales o los derechos relacionados con la materia; contexto del cual se dolió **LA RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
4. De modo tal que el presente Recurso de Revisión se abocara en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a los datos personales de la titular.

**CUARTO. Del estudio y resolución del estudio.**

1. Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, es menester inicial, señalando que el procedimiento de acceso a los datos personales tiene sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
2. Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en específico en los artículos 97 y 98 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.
3. Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **Sujeto Obligado** que esté en posesión de los mismos.
4. Es importante señalar, que la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, ARCO, es efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.
5. Ahora bien, del análisis a la solicitud se advierte que la parte **Recurrente** requiere acceder los siguientes datos personales disgregados, en copias certificadas con costo:
6. Acotado lo anterior, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
7. Así, debemos recapitular que la **RECURRENTE** solicitó su expediente médico del ISSEMYM con claves 440778-2 y 0593916, a lo que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, emitió un pronunciamiento en sentido afirmativo, señalando que ciertamente se localizaron los expedientes clínicos con distintas claves ISSEMYM a nombre de la titular de los datos, constando de un total de 57 fojas, por lo que al no existir impedimento legal para brindar la información, se ponía a su disposición en copias certificadas, señalando para tal efecto el domicilio, horarios y costo total para la entrega de la información, previa acreditación de su identidad y personalidad.
8. De modo tal que se advierten improcedentes los motivos de inconformidad; toda vez que contrario a lo vertido por la parte **RECURRENTE** el **SUJETO OBLIGADO** no refirió en su respuesta no contar con la información.
9. En esa tesitura, la particular en la etapa de manifestaciones aportó pruebas que a su decir comprueban su dicho consistentes en tres fojas de un expediente clínico; sin embargo, dichas documentales no otorgan un elemento de convicción para asegurar que el **SUJETO OBLIGADO** está emitiendo un pronunciamiento inexacto o que no realizó una búsqueda efectiva de los datos personales.
10. En ese sentido, es de mencionar que es de explorado derecho que este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de los pronunciamientos emitidos por los sujetos obligados; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y, Sistema de Acceso, Rectificación Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, respectivamente,
11. En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, establece que los sujetos obligados deberán privilegiar el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numeral que compele al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. Contexto por el cual se desestiman.
2. Retomando, los motivos de inconformidad en su parte relativa a que no se realizó una búsqueda exhaustiva. Como se señaló, ya existió un pronunciamiento por parte de los servidores públicos habilitados de la Coordinación de Servicios de Salud, Encargado del Área de Archivo Clínico y Radiológico y Director del Centro Medico ISSEMYM al respecto y, se puso a disposición de la titular en la modalidad elegida.
3. En este sentido, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada Unidad de Transparencia[[1]](#footnote-1), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de informaciónen los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2) de aplicación supletoria.
4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia Local de aplicación supletoria, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	* Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	* Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	* Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	* Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
5. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[3]](#footnote-3) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[4]](#footnote-4):
	* Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	* Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
6. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información o de acceso a datos personales.
7. Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, en su artículo 53, establece las funciones correspondientes a esta Unidad; mismas que se inserta a continuación:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

***IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;***

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (…)*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.”*

1. En este sentido, se advierte que, el **SUJETO OBLIGADO** cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues gestionó la solicitud de información a las áreas señaladas.
2. Por otro lado, no pasa desapercibido que los argumentos vertidos en relación a la falta de búsqueda que arguye la titular dicha causal no actualiza una causal de procedencia del recurso de revisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley a saber:

*“Procedencia del Recurso de Revisión*

*Artículo 129. El recurso de revisión procederá en los supuestos siguientes:*

*I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables.*

*II. Se declare la inexistencia de los datos personales.*

*III. Se declare la incompetencia por el responsable.*

*IV. Se entreguen datos personales incompletos.*

*V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado.*

*VI. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales o los derechos relacionados con la materia.*

*VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.*

*IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales.*

*X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar que fue notificada la procedencia de los mismos.*

*XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. XII. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

*XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.”*

1. Por otro lado, de la respuesta emitida debe señalarse que se estima procedente, pues se ofreció en la modalidad elegida, informando a la particular, de los días, horarios, lugar y costo donde le será entregada; además de previa acreditación, toda vez que en relación a dicho rubro si bien se anexó identificación oficial de la titular a la solicitud, también lo es que para el ejercicio de los derechos ARCO, se realiza en dos etapas; es decir al momento de la presentación de la solicitud de acceso, donde el Sujeto Obligado identifica que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 110, y en una segunda instancia al momento de dar cumplimiento en la atención de la solicitud de derechos ARCO cuando así resulte procedente. Pues como se desprende del precepto jurídico antes citado, el titular de los datos debe acudir dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la respuesta para que previa acreditación de identidad se pongan a su disposición los datos de los cuales requirió su acceso.
2. En esta tesitura, es necesario puntualizarse que ello surge como medida de seguridad con la finalidad de contar con la estricta certeza de que a quien se le otorga el acceso es efectivamente el titular de los datos.
3. Ello en virtud de que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.
4. Por ello, no basta con adjuntar una identificación vía SAIMEX o SARCOEM, ya que es del dominio público y en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía SARCOEM respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se deba dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.
5. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar la información, sin embargo, para ello, deberá acreditar la identidad de la **TITULAR**, quien deberá acudir de manera presencial a sus oficinas a efecto de acreditar que es quien ostenta a través de las documentales y de presentar identificación oficial vigente, esto, para certeza de que quien desea acceder, en efecto, es la titular de los datos personales.
6. En ese contexto, cabe destacar que una vez que se realice el pago correspondiente por las copias certificadas, la información quedara disponible por 60 días hábiles, conforme a lo ya dispuesto en el artículo 166 de la Ley de la Materia, a saber:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

**La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles**.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

1. Luego entonces, como también se advierte, para el caso no se acuda por la información, se procederá a su destrucción.
2. Por lo tanto, derivado del análisis a las constancias que conforman el expediente electrónico, este Organismo determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**
3. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **04598/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**,** en la solicitud de acceso a datos personales**00430/ISSEMYM/IP/2024.**

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **LA RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecidoen el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.----------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-4)